

LEY IV – N° 35

(Antes Ley 4289)

ARTÍCULO 1.- Impleméntase la exhibición en reparticiones públicas de la Provincia, en lugar visible, de una cartelera con la dimensión, características y tipo que determine la reglamentación, con el objeto de difundir la reproducción de imágenes de niños, niñas y adolescentes, con autorización judicial pertinente y de toda persona con paradero desconocido.

ARTÍCULO 2.- Será autoridad de aplicación de la presente, el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, a través de la Dirección del Menor, Familia y Discapacitado, quien deberá proporcionar las imágenes para ser exhibidas, para lo cual podrá suscribir convenios de cooperación con instituciones y organizaciones no gubernamentales relacionadas con esta materia.

ARTÍCULO 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con los municipios de la provincia, a efectos de cumplimentar con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.